

LAS REFORMAS A LA LGEEPA Y LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

En México, la responsabilidad ambiental no siempre tuvo independencia regulatoria ya que aparece por primera vez en la reforma de la LGEEPA en 1996, en la cual se modificó el artículo 203 para establecer el régimen de Responsabilidad Civil por daño al medio ambiente, que era el único vigente. Esto conllevaba implicaciones al momento de querer imputar la responsabilidad, mismas que justificaron la necesidad de una regulación independiente.

La responsabilidad Civil es definida por Aguilar Torres como la obligación de indemnizar o reparar los perjuicios causados a una persona en su integridad física o en su patrimonio fundamentándose en el principio de no causar daño a los demás, y por consecuencia en el deber de reparar el daño injustamente causado. Esta figura jurídica se encuentra regulada en el artículo 1910 del Código Civil Federal, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable a la víctima.”

No obstante, la responsabilidad civil en materia de daño ambiental se encuentra regulado en el artículo 203 de la LGEEPA, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 203.- Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable. [...]”

En 2014 se reformó el artículo 4 constitucional para darle cabida a un medio ambiente adecuado, lo cual supuso diversos retos para las autoridades al exigir la protección de un derecho que de naturaleza es de difícil valoración. Muchas veces los daños podrán

existir, pero si no existe un poder judicial capacitado para poder determinar la responsabilidad y una sanción que sea representativa para el infractor, se encontrarán problemas al intentar que el infractor sea sancionado por dicha responsabilidad al daño ambiental.

Por esto, surge la necesidad de crear un mecanismo independiente para que conociera de este tipo de responsabilidad. Atendiendo a ello, el Capítulo tercero del Primer título y el Segundo título de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental se dedican a la reglamentación de un mecanismo judicial y al conjunto de alternativas de solución de controversias.

Con esta idea, México se dio la tarea de crear legislación en temas del medio ambiente y reestructurar la Administración Pública Federal, para darle entrada a secretarías y procuradurías encargadas de velar por la protección del entorno. De esta manera la figura de la responsabilidad quedó consagrada en la LGEEPA, no obstante, fue en 2012 cuando se dio un cambio al agregar al artículo cuarto constitucional el derecho a un medio ambiente adecuado, lo cual imponía la obligación al Estado de adoptar las medidas necesarias para protegerlo.

A pesar de dichos avances, no fue hasta el 2013, con la publicación de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que se le reconoce la autonomía que merece a la figura de la responsabilidad.

La publicación de la mencionada ley permitió resolver dos problemáticas principales: respetar el derecho al medio ambiente adecuado es pragmático, y, por tanto, no debería requerir la titularidad de un derecho subjetivo para hacerse velar; y la creación de mecanismos especializados para poder exigir la responsabilidad de aquellos que dañen el medio ambiente.

Referencias:

Lambas Bernal, A. C. (s.f.). Responsabilidad ambiental en México. Revista Perspectiva Jurídica UP número 16. Obtenido de: <https://www.edkpublicaciones.com/up/index.php/indice-16/responsabilidad-ambiental-en-mexico>
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. (20219). Obtenido de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFRA_200521.pdf